

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-154/2012

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-154/2012**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, para controvertir la sentencia de trece de agosto de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente RA/48/2012 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución de retiro de propaganda electoral. El veintiséis de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEM/SEG/7390/2012 por el que ordenó el retiro de propaganda electoral utilizada, entre otros,

SUP-JRC-154/2012

por el Partido Acción Nacional en el procedimiento electoral local en el que se eligió Gobernador en la citada entidad federativa, con cargo a las ministraciones de los partidos políticos.

2. Primera notificación de la cantidad a descontar de la ministración por financiamiento público. El dieciséis de febrero de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al acuerdo mencionado en el punto que antecede, notificó al Partido Acción Nacional, la cantidad que le sería descontada de las ministraciones que por financiamiento público le corresponden.

3. Primer recurso de apelación local. El veinte de febrero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, promovió recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la determinación de la autoridad administrativa electoral de llevar a cabo el descuento a su ministración.

El recurso de apelación fue radicado con la clave de expediente RA/14/2012 y resuelto el veintiuno de marzo de dos mil doce, en el sentido de revocar la determinación de la autoridad administrativa electora local, hasta en tanto la Secretaría Ejecutiva General informara a los partidos políticos sobre los actos que se llevarían a cabo para el retiro de la propaganda electoral y les diera la oportunidad de manifestar lo que consideraran pertinente *“respecto a las condiciones y concepto del servicio adjudicado (retiro de propaganda y blanqueo de bardas), así como su grado de responsabilidad”*.

4. Segunda notificación del monto descontado de la ministración por financiamiento público. El tres de abril de

dos mil doce, el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, remitió al partido político actor el informe de la Dirección Jurídico-Consultiva del citado Instituto, en el que se precisó la cantidad a descontar de las ministraciones por el costo que se erogó por el retiro de la propaganda electoral, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera respecto al servicio adjudicado y grado de responsabilidad.

En alcance a la notificación, el dos de mayo de dos mil doce el Director de Administración, mediante oficio comunicó al Partido Acción Nacional que se le concedía un plazo de veinticuatro horas para hacer valer su garantía de audiencia.

5. Respuesta del Partido Acción Nacional. El cuatro de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional dio respuesta al Director de Administración, en el sentido de que no había recibido documento alguno con relación al recurso de apelación RA/14/2012 mencionado en el punto tres (3) que antecede.

6. Orden de descuento de las ministraciones de financiamiento público. El once de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, informó al partido político actor lo siguiente: 1) Que había transcurrido el plazo para hacer valer su garantía de audiencia, 2) Que se tenía por no presentado su escrito de cuatro de mayo porque lo manifestado en el mismo no tiene relación alguna con la vista que se le dio, y 3) Que la Dirección de Administración llevaría a cabo, el descuento de \$169,011.44 (ciento sesenta y nueve mil once pesos 44/100 M.N.) de las ministraciones que le corresponden al partido político actor.

7. Segundo recurso de apelación local. Inconforme con la determinación precisada en el punto precedente, el Partido Acción Nacional presentó, ante el Instituto Electoral local, escrito de demanda de recurso de apelación, el cual fue

SUP-JRC-154/2012

recibido en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el veinte de junio de dos mil doce, y radicado en el expediente identificado con la clave RA/48/2012.

8. Sentencia impugnada. El trece de agosto de dos mil doce, el mencionado Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la determinación del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.

9. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el diecisiete de agosto del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó, ante el Tribunal Electoral responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación precisado en el punto ocho (8) que antecede.

10. Remisión y recepción del expediente en la Sala Regional. El diecisiete de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEEM/P/352/2012 suscrito por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-34/2012.

II. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. El veinte de agosto de dos mil doce, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo,

por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente ST-JRC-34/2012 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

[...]

SEGUNDO. Incompetencia. El diecisiete de agosto del año en curso, Juan Antonio Flores Coto, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra de la resolución de fecha trece de agosto de dos mil doce, dictada dentro del expediente identificado como RA/48/2012, por el citado órgano jurisdiccional, en la que resolvió el recurso de apelación en contra del oficio IEEM/SEG/7390/2012, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Entre los hechos en que basa su impugnación, señala en lo que interesa, lo siguiente:

“... **TERCERO.-** El día 26 de agosto de 2011, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/130/2011, denominado “Por el que se ordena el retiro de propaganda electoral utilizada en las campañas electorales del proceso electoral de gobernador 2011”.

CUARTO.- Que mediante oficio IEEM/DA/483/2012 de fecha dieciséis de febrero de 2012, el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a José Fernández Caballero en su calidad de representante ante el órgano Técnico de Fiscalización del Partido Acción Nacional, la cantidad que sería descontada de la ministración como a continuación se precisa \$169, 011.44 (Ciento sesenta y nueve mil once pesos con cuarenta y cuatro centavos), inconforme con el referido oficio se interpuso recurso de apelación el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México con el expediente RA/14/2012 y sus acumulados RA/15/2012, RA/16/2012.

Ahora bien, el actor se duele de la sentencia dictada en el recurso de apelación RA/48/2012, que confirmó el oficio IEEM/SEG/7390/2012, suscrito por el Secretario General Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se le informa del descuento a las ministraciones del financiamiento público del partido que representa, por no haber

SUP-JRC-154/2012

retirado en tiempo y forma la propaganda relacionada con el proceso electoral 2011, por el que se renovó al titular del Poder Ejecutivo Estatal. Por ello, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 86 y 87, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que el asunto en cuestión, es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que este establece: "Artículo 87.- Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral.- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal...".

Por lo tanto, dado que el acto reclamado se vincula a un medio de impugnación que no se encuentra relacionado con un proceso electoral local que sea del conocimiento de esta Sala Regional, lo procedente es someter el presente asunto a la competencia de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional para que conozca y resuelva del mismo, por tratarse de una resolución relacionada con el proceso electoral de Gobernador en el Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la competencia de las Salas Regionales, señala en el artículo 195, fracción III, en relación con el artículo 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que éstas serán competentes para conocer y resolver, en única instancia, el juicio de revisión constitucional electoral cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Con relación a la competencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la referida Ley Orgánica señala en la fracción I, inciso c) del artículo 189, en relación con diverso 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley procesal adjetiva, que la Sala Superior será competente en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sentado criterio en el sentido de que le corresponde conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral con excepción de aquellos relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal. Por lo tanto, la materia de impugnación en el presente asunto, se ubica en la hipótesis de competencia de la Sala Superior.

SUP-JRC-154/2012

Lo anterior, se plasma en las jurisprudencias números 5/2009 y 6/2009, emitidas por la Sala Superior, aprobadas en sesiones públicas celebradas el veinticinco de marzo y uno de abril del año en curso, respectivamente, cuyos rubros y textos son:

[SE TRANSCRIBEN]

Conforme a los criterios enunciados, esta Sala Regional estima que la competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, le corresponde a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracciones II y XV, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, y 17 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los artículos 35, 39 fracciones I, y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-34/2012, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JRC-34/2012 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

[...]

III. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando dos (II) que antecede, el veinte de agosto de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3911/2012, por el cual remitió el expediente ST-JRC-34/2012 y un cuaderno accesorio único.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-154/2012**, ordenando su turno a la Ponencia

SUP-JRC-154/2012

del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintiuno de agosto de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por acuerdo de veinte de agosto de dos mil once, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, para controvertir la

sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA-48/2012.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual controvierte la sentencia de trece de agosto de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó la determinación del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, de llevar a cabo el descuento de \$169,011.44 (ciento sesenta y nueve mil once pesos 44/100 M.N.) de las ministraciones que le corresponden al partido político actor, en razón del gasto erogado por el retiro de propaganda electoral utilizada por el partido político actor, durante el procedimiento electoral local dos mil once en el que se eligió Gobernador de la mencionada entidad.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* está vinculada con el financiamiento público para actividades ordinarias del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, pues la determinación primigeniamente impugnada de la autoridad administrativa electoral local, consistió en la

SUP-JRC-154/2012

deducción a la ministración mensual de ese instituto político, misma que el ahora enjuiciante controvertió en su oportunidad, mediante recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral del Estado de México y que fue confirmada.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o

extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido

SUP-JRC-154/2012

la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por ende, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no se ubica en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la Sala Regional Toluca carece de competencia para conocer del asunto.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer

de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la materia de financiamiento público para actividades ordinarias.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas circunstancias, si en el particular se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que a su vez se confirmó la determinación del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, de llevar a cabo el descuento de \$169,011.44 (ciento sesenta y nueve mil once pesos 44/100 M.N.) de las ministraciones que le corresponden al partido político actor, , es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

SUP-JRC-154/2012

En este contexto, el fondo de la *litis* planteada tiene relación directa e inmediata con el financiamiento público para actividades ordinarias del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Por tanto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 5/2009, publicada en las páginas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y cinco del Volumen 1, Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

De igual forma es aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 6/2009, publicada en las páginas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos del Volumen 1, Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3,

SUP-JRC-154/2012

27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO